



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00359 Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Paula Trujillo Echeverri

Accionada: Porvenir S.A.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora Paula Trujillo Echeverri formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra Porvenir S.A., por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló -vía correo electrónico- el 1º de julio de 2020, por medio del cual pidió la anulación de su afiliación.

2. Admitida la acción el 10 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada, quien haciendo uso de su derecho de defensa manifestó que la petición del 1 de julio de 2020 a la que hace referencia la señora Trujillo, fue presentada a través de correo electrónico por el señor Fabian Guarín sin aportar ningún poder para actuar en nombre de la accionante y el derecho de petición se encontraba sin firma. En ese orden de ideas, envió comunicación al señor Guarín el 13 de julio de 2020, informándole que no era procedente la solicitud.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si Porvenir S.A. desconoce el derecho fundamental de petición de la señora Paula Trujillo Echeverri al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 1º de julio de 2020.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

2.1. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra Porvenir S.A. para el amparo del derecho de petición, dado el plano de desigualdad en que se encuentra la accionante frente a aquella, quien al gestionar una actividad recaudadora de unos recursos económicos (pensiones), puede perjudicar con ello a sus afiliados, específicamente a la accionada, al abstenerse de responderle una solicitud de desafiliación, vulnerando eventualmente otras garantías constitucionales.

3. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.⁴

4. Ahora bien, entrando en materia, de la revisión de las pruebas se observa que:

(i) La reclamación que la accionante formuló a la accionada, el 1º de julio pasado, tuvo como objetivo que “se adelanten los trámites a que haya lugar para declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS por extemporánea y devolver los aportes efectuados al(sic) RAIS a Colpensiones” (véase el anexo de la demanda).

(ii) La reclamación de la accionante no sólo fue remitida mediante el correo asistente@fabianguarin.com, sino que, también, fue Fabian Guarín y Co., a través de la “Asistente Administrativa” Nubia Linares, quien radicó vía web la petición en mención, en nombre de aquella, pidiendo que las respuestas fueran remitidas a ese correo, como se observa en el anexo aportado por la accionada, y cuyo pantallazo se ilustra a continuación:

Buenos días,

Entendiendo la grave crisis nacional ocasionada por la Pandemia, y teniendo en cuenta que las actividades laborales no se están llevando a cabo con normalidad, acudimos a ustedes para radicar la Solicitud de la señora PAULA TRUJILLO ECHEVERRI, identificada con la C.C. No.43.059.241A

Solicitamos que las respuesta sean remitidas al correo electrónico: asistente@fabianguarin.com al correo electrónico: consultas@fabianguarin.com.

Quedamos a la espera de sus comentarios.

Cordialmente,

NUBIA LINARES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

FABIÁN GUARÍN & CO - Asesoría en Pensiones
Dirección: Calle 36 #7-41 Oficina 202
Tel 8 05 33 93 / 300 204 77 96 Bogotá D.C.

² Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Sent. 038 de 2019.

(iii) Porvenir respondió esa reclamación, dirigiéndola al correo aludido, e informando que para atender el requerimiento a nombre de la señora Paula Trujillo debía el señor Fabian Guarín adjuntar el poder otorgado por aquella, debidamente autenticado, pues era su deber, como entidad financiera, guardar reserva de la información de sus clientes. El siguiente es el tenor literal de la respuesta:

porvenir
104
Bogotá D.C., 2020-07-13

Señor
FABIAN GUARIN
asistente@fabianguarin.com

Ref. Rad. Porvenir: 4107412025731500
CC: 43059241
T.N: 10127911

Reciba un saludo cordial.

De acuerdo a su solicitud como apoderado de la señora PAULA TRUJILLO ECHEVERRI, relacionada con la nulidad de la afiliación, le informamos lo siguiente:

En esta oportunidad nos permitimos comunicarle que para atender el requerimiento a nombre de la señora Paula, es necesario adjuntar el poder debidamente autenticado que debe ser otorgado a Usted; así mismo, confirmamos que no se evidencia ningún adjunto adicional radicado de los relacionado es su comunicado.

Es importante mencionar que Porvenir S.A. en su calidad de institución financiera sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tiene el deber legal de guardar reserva y discreción sobre la información que conozca de sus clientes en desarrollo de su profesión u oficio, reserva amparada por los derechos constitucionales a la intimidad y fundamentada en el principio del secreto profesional y la reserva de los papeles del comerciante, tal como lo establece el subnumeral 4.1 del Título I, Capítulo Noveno de la Circular Básica Jurídica emanada de la Superintendencia Bancaria.

Por lo anterior y considerando que la información que posee esta Administradora de sus afiliados y usuarios, ha sido obtenida en desarrollo de sus actividades como Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías, informamos que dicha información sólo puede darse en forma directa al afiliado o a un tercero debidamente autorizado mediante poder especial otorgado ante Notario o por requerimiento de autoridad judicial o administrativa, lo anterior para preservar nuestra responsabilidad frente a nuestros clientes, por razón de la normatividad sobre reserva bancaria a la cual hemos hecho mención.

(iv) Mediante mensaje de correo electrónico remitido el 21 de agosto pasado, se informó haber recibido respuesta, el 19 de agosto anterior. Véase:

Mensaje nuevo

Responder | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Carpetas

Bandeja de... 11459

Correo no des... 44

Borradores 147

Elementos envia... 5

Elementos e... 3683

Archivo

Notas

CUENTAS CAMI... 1

Historial de conve...

REPARTO

SAN ANDRES 2

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Fwd: CONTESTACION PORVENIR- TUTELA 2020-0359 DE PAULA TRUJILLO

Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 21/08/2020 3:49 PM
Para: Usted

Enviado desde Outlook Mobile

From: Asistente Fabián Guarín <asistente@fabianguarin.com>
Sent: Friday, August 21, 2020 3:31:49 PM
To: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: cedritos@fabianguarin.com <cedritos@fabianguarin.com>
Subject: CONTESTACION PORVENIR- TUTELA 2020-0359 DE PAULA TRUJILLO

Señores
JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
Bogotá

Buenas tardes:

Confirmamos que Porvenir dió respuesta al Derecho de Petición de la señora Paulita Trujillo el 19 de agosto de 2020.

Cordialmente,

NUBIA LINARES
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

5. Bajo esta plataforma fáctica, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser negada, por haberse configurado un hecho superado, pues obsérvese que durante el curso de la presente acción y, probablemente, con ocasión de la misma, la entidad accionada, el 19 de agosto de 2020, respondió la reclamación de la peticionaria, poniéndole de presente que requería de un mandato de la persona jurídica que remitió el correo electrónico para resolver de fondo la reclamación, dado el deber de reserva que tiene la accionada para con sus afiliados, respuesta ésta que si bien no accede a lo reclamado, si responde el pedimento, mostrándole a quien remitió la petición los requisitos que debe cumplir para que sea canalizada la misma. No se olvide que el núcleo esencial del derecho de petición se concreta en **“que exista una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.”**⁵ (se resalta).

⁵ T-477 de 1993, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara.

Cual si fuera poco, esa respuesta se dio a conocer a la petente (a la dirección electrónica que informó) con lo que se cumplió con el núcleo esencial en mención, cual es el de “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁶.

6. Así las cosas, cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”⁷.

7. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vacío, por haberse configurado la situación anteriormente aludida.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección constitucional invocada por la señora **Paula Trujillo Echeverri**, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

⁶ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de L. 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.